ATHA-DAH-FAVE-023-014-01

Juan Lopez de Espeitia vezino de esta çiudad, digo que maria martinez de Arratia mi tia vezina que fue desta çiudad falleçio en ella el año passado de mill y quinientos y ochenta y ocho, la qual dexo otorgado su testamento con que murio ante Christoval de Sondategui escrivano que fue del numero desta dicha çiudad, por el qual dexo fundada una capellania en la yglessia de señor San Viçente en la capilla de San Blas y San Clemente cuyo patrono soy yo como subçessor de mi bisaguelo Juan fernandez de Cucho y porque para el patronazgo de la dicha capellania soy uno de los llamados por el dicho testamento por la dicha mi tia maria martinez de Arratia a vuessa merçed pido y suplico mande que miguel de sarralde escrivano del numero de esta ciudad en cuyo poder estan los registros del dicho Christobal de Sondategui me de un tanto signado del dicho testamento ynterponiendo en el su autoridad e

ojo

y decreto judicial y pido
justicia y para ello &a Juan
lopez de ereitia

En la muy noble y leal
ciudad de Vitoria a treinta
dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y ocho años ante
el señor Rui diaz de bergara al
calde ordinario de esta ciudad
de Vitoria y su tierra y jurisdi
cion, presento esta peticion
el contenido y pidio justicia =
El dicho señor alcalde la ubo
por presentada y mando que
miguel de sarralde escribano del
numero desta ciudad, de al dho
Juan lopez de ereitia el tanto
del testamento que pide signado
y firmado en publica forma y
en manera que haga fee pagan
dole sus derechos conforme al
arancel real y ansi lo proveyo
y mando siendo testigos el ba
chiller lezaraçu cura de san
pedro y juan de olibarri vezi
nos desta ciudad ante mi
Juan lopez de la camara

E yo miguel de sarralde escribano
publico del rrey nuestro señor

y del numero de la ciudad de
Vitoria, en cumplimiento de lo
proveido y mandado por su merced
de P. Ruyz Diaz de bergara alcalde
hordinario de la dicha ciudad hice
sacar un treslado del testamento
que por la dicha peticion se pide
que su tenor del es como se sigue

testam.to de D.a M.a Martinez de Arratia

En el nombre de nuestro señor
Jessu christo y de la sanctissima
Virgen maria su madre, sepan
todos los que esta escriptura
vieren como yo maria martinez
de Arratia doncella hija legitima
y natural de Diego martinez de
Arratia y osana fernandez de cucho
su muger difunctos vezinos que
fueron de la ciudad de vitoria donde
yo assi mismo lo soy estando en
ferma y en mi seso memoria y en
tendimiento confiesso que creo fiel
y catolicamente el misterio de
la sanctissima trinidad padre e
hijo y espiritu santo tres personas
y una sola essencia y todo aque
llo que tiene y confiessa la santa
yglessia rromana y debaxo desta
catholica fee y creencia protesto
de biuir y morir y si lo que Dios
nuestro señor no permita por

persuaçion del demonio e por
Dolençia graue en el articulo de mi
muerte / o en otro qual quier tiem
po alguna cossa contra esto que
confiesso y creo hiçiere e dixere
e mostrare lo rreboco y con esta
ynbocaçion dibina hago y hordeno
mi testamento y ultima boluntad
en la manera siguiente

Mando que quando la boluntad
de nuestro señor fuere de me llevar
desta vida presente que mi cuerpo
sea sepultado en la capilla
del bien abenturado señor san blas
que yo tengo sita en la yglessia
parrochial de señor san viçente
de la dicha ciudad donde estan
sepultados los dichos diego martinez
de arratia y ossana fernandez
de cucho mis señores padres
que ayan gloria y bengan al enterramiento
y llevar mi cuerpo
a la dicha yglessia y capilla los
señores curas beneficiados y clerigos
de la uniberssidad desta dicha ciudad
con las quatro cruçes della y digan
por mi anima oficio de difuntos
con tres responssos y se les pague
lo que es de costumbre y los tres
dias siguientes al del dicho mi enterramiento

tengan a la dicha yglessia a dar
sus rresponssos en mi sepultura
en la dicha mi capilla de Señor S.
Blas

v Mando que el dia de mi fallesçimi
ento se de de bestir a seis personas
pobres neçessitados y a quien
a mis cabesçaleros paresçiere
de paño bruneta y lleven con
seis hachas ençendidas delante
mi cuerpo al dicho enterramiento
y despues del se den a los pobres
que acudieren al dicho enterrami
ento de limosna a los hombres
y mugeres cada quatro marave
dis y a los niños a dos maravedis
porque rruequen a Dios por mi
anima

v Mando que los nueve dias siguientes
primeros al dia de mi fallesçimiento
se digan por mi anima por los
señores cura beneficiados y clerigos
de la dicha yglessia de señor San
Viçente en cada uno una missa
cantada de Requien con diacono
y subdiacono en la dicha mi capilla
y con sus rresponssos sobre mi se
pultura y se les pague lo que es
de costumbre

v Mando que en un año cumplido

del dia de mi fallecimiento
y novena dicha se traiga añal
por mi anima en la dicha y
glessia y en la dicha mi cassilla
y se diga en cada un dia una missa
rreçada de rrequien /o/ de el dia
y se ofresca y ponga sobre la
dicha mi sepultura offrenda
de un pan de pesso en cada
un dia y una oblada en cada se
mana como es costumbre y se
pague por ello lo acostumbra
do y el dicho añal me traiga
Doña maria de arratia muger
del señor Juan de aramburu
mi sobrina y por su trabajo
le mando veinte ducados y si
acasso no lo pudiere traer
por enfermedad o por otra
caussa lo traiga Doña Juana de
aramburu mi sobrina hija de los
dichos Juan de aramburu y doña
maria de arratia ——

Mando se hagan y digan por mi
anima durante el dicho año
oficios de cabo de año y de dos
años como se acostumbra y en
la dicha yglessia, y que para
el dicho mi enterramiento novena
añal cabo de año y de dos años

y los demas oficios que por
mi anima se dixeren se ponga
y gaste en el altar de dicha mi
capilla de señor San Blas y sobre
mi sepultura la çera y ofrenda
neçessaria y por todo se pague
lo que es de costumbre

Mando se digan por mi anima
y de mis padres y encomendadores
doçe missas de requien reçadas
en el altar previllegiado de señor
San Prudençio en la yglessia ma-
yor de esta dicha ciudad, y otras
doçe missas reçadas en el altar
previllegiado de la yglessia de
señor sancto Domingo del monas-
terio de predicadores = y otras
doçe missas reçadas todas de
requien en el altar de la capilla
de la anunçiaçion de nra
señora previllegiado en el mo-
nasterio de señor San Francisco
y otras doçe missas en el ospital
de señor Santiago de la plaça
de la dicha ciudad y se pague
lo que es costumbre

Mando a la alumbraria del santi-
ssimo sacramento en todas las
yglessias y monasterios de esta

ciudad y Extramuros de ella
y de nuestra Señora de cetibatiz
y a las yglessias de las hermitas
de sus rredondas sendas medias
libras de aceite

Mando a las ordenes de cas
tilla de la Santissima trinidad
nuestra Señora de la merced
Sancta olalia a la cruçada
y rredencion de cabtibos cada
tres maravedis

Mando a magdalena muger
de Juan de belasco calcetero
por la aficion que le tengo
la cama en que yo duermo y
una saya mia parda por
que tenga cargo de rrogar a
dios por mi anima

Mando al dicho Juan de belasco
vezino de esta dicha ciudad
marido de la dicha magdalena
una capa y una jaqueta/ rro
pilla de luto para que lo
traiga durante el año de mi
fallescimiento y des dueles

Mando que si paresciere deber
yo alguna cossa a qualquiera
persona o personas que rrazon
mostraren Raçonable se le pague

de mi hacienda y si pareciere
serme de vida alguna cossa
se cobre

Declaro que es mi boluntad de
ynstituir una capellania per
petua para serviçio de nro
señor y aumento del culto di
bino y sufragio y socorro de las
animas de mis padres ante
passados y encomendados mios
y mia y de los que despues de
mi dellos subçedieren y de las
demas animas que estan
estubieren en penas de purga
torio y poniendolo en efecto
en la mejor forma y manera
que aya lugar de derecho, otorgo
que ynstituyo y fundo la dicha
capellania y la hago y fundo
en la manera siguiente.

capellania
Capella
nia.

Lo primero que el capellan que
ha de servir la dicha capellania
sea buen christiano onesto
y recogido y sea obligado a deçir
en la dicha mi capilla de señor
san blas de la dicha yglessia
de señor san Viçente en cada
un año perpetuamente

por las animas sobre dichas
182 misas ciento y ochenta y dos missas de
los dias y fiestas quando las dixere
diçiendo en una semana quatro
y en otra tres. o diçiendo siete
una semana, y la siguiente por
su yntençion y boluntad que
por esta sorden se cumplira el dho
numero de las dichas çiento y
ochenta y dos missas cada año
y sean con comemorazion de difuntos
y con un Responsso rreçado sobre
mi sepultura donde fuere sepulta
da cada dia que se dixere la dicha
missa de la dicha capellania, y
con condiçion que si el dicho cape
llan tubiere neçessidad preçissa
ojo de haçer ausençia desta çiudad
algun tiempo / como no sea mas
de ocho / o quinçe dias en cada un
año a lo mas largo sea con li
çençia del patron que fuere de
la dicha capellania y yo dexare
señalado y de los que despues
subçedieren en ella este obligado
tenido que sea de deçir las dichas
missas que en el dicho tiempo abia
de deçir luego como buelua los

Capellania

primeros dias siguientes despues
de su venida

Para la qual dicha ynstitucion
y fundacion de capellania per
petua y seguridad de su per
petuidad anexo y doy desde
10. Piecas. luego diez piezas de tierra
Vitoria de pan llevar que tengo y posseo
en terminos desta ciudad y juris
dicion siguientes

1 Primeramente una pieza en
termino desta ciudad en termino
que dicen Aranbiscar en el cami
no que va de la cruz berde al lu
gar de Betoñu de dos yugadas y
media y alinda con pieza de Pedro
de Lexarazu posseedor del vincu
lo de los de Basterra y con pieza
de la segunda vesindad de la calle
de la correria de esta ciudad y
con pieza de Cristoual de Aldana
vesinos de la dicha ciudad y con
pieza del ospital de Sancta Maria
de junto la yglessia mayor de la
dicha ciudad

Otra pieza en termino de la dicha
ciudad que dicen la fuente de Vr
bina larga y angosta de media yugada
2 y alinda con el camino que va de la
dicha fuente a la hermita de San Sebastian

y con pieça de la dicha yglessia
mayor y por la caueçada con
pieça de Rodrigo de çurbano
vezino desta dicha ciudad y con
pieça de Juan lopez de oreitia hijo
de Juan lopez de oreitia y doña
maria de vrbina su muger difuntos
vezinos que fueron desta dicha ciudad
8 f.s de Renta las quales dos piessas de tierra
trae en Renta Juan aluarez bote
ro vezino de la dicha ciudad y
paga de rrenta en cada vn año 8 f.s
ocho fanegas de trigo ——

3 Otra pieça en termino desta
dicha ciudad trae de la yglessia
de señor San pedro della de me
dia yugada que alinda con pieça
de herederos o subcessor en el bin
culo de hernando de esquibel y
con pieça de herederos de mar
tin de arratia y con pieça de
herederos de Juan de vgalde ga
ribay y con pieça de herederos
de pedro de alaua señor de
marquinis e del subcessor en el
mayorazgo que fundo don diego
de alaua obispo de cordoba todos
vezinos que desta dicha ciudad
fueron y la trae al presente en
renta domingo de castillo vez.o

de la dicha ciudad y paga dos
2 fs fanegas de trigo de renta por 2 fs
ella en cada un año

Vetoñu

4 Vetoñu Otra pieça en termino del lugar
de vetoñu que diçen saldiyasagi
gana de tres jugadas de tierra
que alinda con pieça de herede
ros de andres hortiz de gobeo que
fue vesino del lugar de gobeo
y con una pieça atributada que
al presente possee Juan diaz de
lodrio de aranguiz vesino del
dicho lugar de aranguiz y por
la hondonada con el camino real
que desta çiudad va al dicho lugar
de vetoñu

5 Otra pieça en termino del dicho
lugar de vetoñu que diçen de
rrala de dos jugadas que esta
pegada al campo de saldeyasagi
y alinda con pieça de Juan de abe
rrasturi vesino del lugar de mone
terio guren y con una pieça atri
butada que posee al presente Ju
lo perez de sosuaga vesino del lugar
de gamarra mayor y por la cabeçera
con pieça de bartolome de ylarraça
vesino del lugar de vetoñu

6 Otra pieça en termino desta dicha
ciudad en el campo que diçen de
arriaga de jugada y media que
alinda con el dicho campo de
arriaga y con pieça del combento
del monasterio de santo domingo
de esta dicha ciudad y con una senda
que ba al rrio de çadorra

7 Otra pieça en termino de el dicho
lugar de betoñu donde diçen
paduraza cosolua de una jugada
y tiene por linderos pieça de
la yglessia parrochial de señor
san esteban del dicho lugar de
betoñu y con pieça del dicho
Juan de abeçasturi y con una
açequia que del campo de arana
va al lugar de betoñu y con otra
açequia que sale de la fuente
de betoñu y ba para el dicho
lugar

r Las quales dichas quatro heredades
tiene en rrenta por el pre
sente Pedro de castillo vezino
del dicho lugar de betoñu y
paga diez y seis fanegas de trigo
en cada un año — 16 f. — 16 f.

por Arriaga

r Otra pieça en termino del lugar

8
8

Arriaga

de Carriaga que sale al camino
real que desta çiudad ba para
el dicho lugar y es de tres yugadas
y alinda con pieça de la capella
nia que ynstituyeron y funda
ron maesse domingo de yraola
y su muger difuntos vesinos
que fueron desta dicha çiudad
en la yglessia de señor sant
miguel della y con pieça del
combento del monasterio de
sancta catalina de badaya —

v Otra pieça en termino del dicho
lugar de arriaga que diçen la
cubasterra del espino en la
qual esta al presente el dicho
espino de dos yugadas de tierra
y alinda con dos pieças de here
deros del dicho pedro de alaua
señor de marquinez por dos partes —

v Otra pieça en termino del dicho
lugar de Carriaga junto al campo
de la cua de tres yugadas alinda
con el dicho campo del agua y
se llama chadusolo y por esta
parte con el campo de rrutabarria
y con pieça de herederos de doña
ochanda de yzurrita difunta vesina
que fue de la dicha çiudad —

x Las quales dichas tres pieças de

14 fol

En cada vn año y de quarenta
070 fanegas de trigo por su esti
pendio assimesmo en cada vn
año, y esto como dicho es no
entendiendose ser culpa del
dicho patron que fuere dela
dicha capellania a la dicha
raçon porque si su culpa y ne
gligencia o descuido fuere es
mi boluntad se pague lo que
rrestare de se cobrar y pagar
dela rrenta delos bienes que
para el dicho patron dexo
en cada vn año asta cumpli
das dichas quarenta fanegas
en cada vn año, y se las dar
y pagar al dicho capellan
y quiero que comiençe a seruir
la dicha capellania el dicho ca
pellan que por el patron/o
patrones que yo dexare se
ñalado nombraren vn año
despues de mi fallesçimiento
porque la rrenta deste año
quiero queda para mi heredera
para el cumplimiento deste
mi testamento

v Aclaro que es mi boluntad que
el tal capellan que sirbiere la
0/0 dicha capellania sea obligado a
asistir a las oras y oficios

dibinos que en la dicha yglessia de señor San Viçente se dixeren assi las fiestas como los dias de feria y labor segun y como son obligados los beneficiados que en ella rresiden assi deziendo missas quando no fuere dia de obligaçion de la dicha capellania pagandole su justo estipendio como sirviendole de diacono y subdiacono lo que sea neçessario y en las processiones y demas dibinos oficios, y el dicho patron le 7o obligue a ello quando lo nombrare y conçertare y el que de obligado de lo haçer y cumplir &

~ Declaro que es mi boluntad y 0/0 mando que el patron que assi fuere nombrado por mi para que tenga quenta y cargo de la cobrança de las dichas quarenta fanegas de trigo que sera el primero que en el dicho patronazgo subçediere sea obligado de apear y haçer amojonar las dichas dies piessas de tierra por testimonio de escriuano y autoridad de justiçia luego como yo sea fallesçida y el y los &

demas sus subçessores que fueren por mi nombrados hagan lo mismo de diez en diez años para que perpetuamente esten deconosçido, y la dicha capellania sea perpetua como es mi yntençion y boluntad, las quales los dichos patron, ni patrones capellan ni capellanes ni otra persona alguna por ninguna via ni caussa no puedan bender ni Enagenar ni parte dellas ni las enagenar trocar ni cambiar aunque para ello tengan liçençia dequales quier persona/o personas que poder y facultad para ello tengan porque yo les prohibo en todo quanto la Enagenaçion dellas y si las Enagenaren o parte dellas el tal patron que lo hiçiere o Atentare de lo haçer por el mismo casso pierda el dho patronazgo y subçeda en el siguiente engrado que fuere llamado por mi aclaraçion en este testamento y la benta Enagenaçion o trueque sea en si ninguna y de ningun balor y efecto y no passe

possession ni quassi en poder
de terçero antes esten juntas
para servir en el dicho efecto
y sin se partir ni dividir subçe
diendo en su tenençia y possession
los dichos patrones uno en
pos de otro con la carga de la
derrecoger y cobrar las dichas
070 quarenta fanegas de trigo y
las dar y pagar a los capellanes
que por ellos fueren nombrados
y sirvieren la dicha capellania q

2 Declaro que es mi voluntad que
si por muerte de el capellan que
assi nombrare el dicho patron
o por otra razon alguna se
despidiere y quedare la dicha ca
pellania sin capellan que el
patron sea obligado a lo proveer
dentro de un mes y antes si
antes pudiere, y los dias que
no sirvieren la dicha capellania
por la dicha falta el capellan
que de nuevo entrare se obligue
a dezir las missas que hubieren
faltado de se dezir y el capellan
digo el patron a le dar y acudir
con la renta corrida al dicho
capellan, por manera que aun
que puesto casso que no sirva

mas que diez o honçe meses en
un año por esta Raçon se le
an de dar las dichas quarenta
fanegas de trigo, y el dezir las
dichas çiento y ochenta y dos
missas pues mi ynttento es
el cumplimiento de la dicha
capellania y su perpetuidad
para el efecto de su fundaçion

y para que la dicha perpetui
dad sea segun mi desseo y vo
luntad en serviçio del señor
yaya y se tenga cuidado y dili
gençia en su cumplimiento y
el dicho capellan sea bien pagado
y la dicha capellania bien ser
bida de xpo y nombro por patro
nes de las dichas capillas de san
blas y capellania que assi yns
tituyo y fundo, a Juan de aran
buru y Doña maria de arratia
su muger mis sobrinos vezinos
de esta dicha çiudad a ambos
a dos juntamente E ynsolidum
y quiero que quando el uno dellos
falleçiere quede el otro por
tal patron por todos los dias
de su vida, y despues de la fin
y muerte de ambos nombro por
tal patron a Juan bautista de

nombram.to de Patron

Arramburu mi sobrino hijo de
los dichos Juan de Arramburu
y Doña maria de arratia su le
gitima muger y des pues de
sus dias al hijo o hija mayor que
tubiere agora sea varon o hembra
porque mi voluntad es que en el
dicho patronasgo subçedan los
patrones segun y como en bienes
de mayorasgo de hijo mayor en
hijo mayor pero es esto sin disten
çion de varon a hembra, por ma
nera que si el patron tubiere
hijo de mas dias que hija el dho
varon subçeda en el y si tubiere
hija que sea mayor que los varones
essa subçeda en el dicho patronasgo
sin atender a la dicha distinçion
de varon a hembra pero si aque
sea el mayor hijo de los que tu
biere el tal patron o la mayor
hija porque esta sorden es
mi voluntad se guarde en la dha
subçession, y si el dicho Juan bap^ta
de arramburu tubiere hijos subçe
da en el dicho patronasgo su
hijo o hija mayor, como es dicho
sin la dicha distinçion, y si el fa
llesçiere sin hijos nombro por
patron de las dichas mis capilla
y capellania a Doña Juana de

Arramburu hija de los dichos

D. Ju.a de Aramburu

Juan de Arramburu y Doña maria de arrazatia y mi sobrina y a sus hijos y subçessores por la orden dicha subçediendo el hijo o hija que fuere mayor sin que se prefieran los barones a las hembras, y si los hijo o hija mayor fallesçieren subçeda el segundo hijo o hija mayor dellos pues del sea baron o hembra, y si la dicha Doña Juana de Arramburu fallesçiere sin hijos por no los tener/o entrar en religion, nombro

2.º

D. cecilia

a Doña çeçilia de Arramburu mi sobrina hija de los dichos Juan de aramburu, y Doña maria de arrazatia mis sobrinos por tal patron de las dichas mis capilla y capellania y despues della a sus hijos e hijas por la orden dicha siempre el mayor en mayor y de padre a hijo o a hija mayor y sin distençion de baron a hembra mas que la mayoridad se ha prefiera a la menorizidad, y si la dicha doña çeçilia de aramburu fallesçiere sin dexar hijos o hijas/o entrara

En Religion, y los dichos
Juan de aramburu y doña maria
de arratia tubieren mas hijos
de los dichos tres que al pre
sente tienen subçedan en el dho
patronazgo por la orden
dicha prefiriendo el mayor
al menor y sin distinçion al
guna de baron a hembra y no
quedando hijos ni subçessores
algunos de los dichos Juan
de aramburu. y doña maria de
arratia su muger, en tal casso
o aunque aya entrado en religi
on, porque no es mi boluntad
que subçeda en el dicho patronaz
go persona alguna de religion
professa nombro por tal pa
dª fran.ca de Arratia tron a doña françisca de arratia
mi sobrina muger de pablo flamen
rresidentes en la villa de madrid
y a sus hijos y subçessores por
la dicha orden, y si la dicha
doña françisca de arratia mi
sobrina no tubiere hijos nonbro
Patron pres.te por tal patron de las dichas
mis capilla y capellania a Juan
Ju.o lopez de oreytia lopez de oreitia mi sobrino rre
sidente en la villa de medina del
campo hijo legitimo de Juan lo
pez de oreitia y doña ana de
urbina su muger y mi prima

y nieto de Juan de Urbina y
maria fernandez de Haucho mi
tia y despues de las sus hijos
e hijas por la orden sobre
dicha para que subçedan en
el dicho patronazgo andando
de mayor en mayor sin atender
a la dicha distinçion de baron
e hembra = y otrosi que
las personas que assi sub
çedieren en el dicho patronazgo
sean hijos legitimos de legitimo
matrimonio procreados y
naçidos de los dichos patrones
nombrados por mi y de sus
subçessores y no de otra manera
por que mi voluntad es que no
subçedan en ellos hijos naturales
ni espurios de los dichos patro
nes

ojo Otrosi aclaro que si lo que Dios
no quiera ni permita los subçe
sores de los dichos Juan de Aranbu
ru y doña maria de Arzatia
como son declarados no tubiessen
hijos legitimos que en el dicho
patronazgo subçedan, ni la
dicha doña francisca de arzatia
ni el dicho Juan lopez de oreitia
ni los dexaren al tiempo de su
muerte // el ultimo patron de
los llamados faltando subçession

0/0 como dicho es pueda nombrar
por patron la persona que
bien visto le fuere y esta assi
nombrada lo sea y subçeda en el
dicho patronazgo con la dicha
carga y condiçiones dichas y
con las que seran baxo dichas
y assimismo despues del
su hijo o hija mayor y sus
subçessores por la orden dicha
y no los teniendo faltando sub
çession legitima de los tales
patrones nombrados y de
los que les subçedieren por
la orden dicha el dicho ultimo pa
tron en quien faltare nombre
como dicho es patron y esta
orden se guarde en la dicha
subcession = y porque se po
dria dubdar si los saçerdotes
subjetos a religion monastica
o que tengan necessidad de pro
fessar religion pueden sub
çeder en este patronazgo
aclaro que pueden subçeder
en el y queriendo servir la dicha
capellania lo pueda haçer cum
pliendo lo que fuere y a de ser a
cargo del dicho patron y no
de otra manera y no lo cum
pliendo y pareçiendo ser assi
subçeda en el dicho patronazgo

digo que este obligado a nombrar capellan para la dicha capellania y no la sirua el y a ello sea compelido del cura beneficiados de la dicha yglesia de señor san Viçente y de los parrochianos della y de qualquiera de todos ellos, por manera que siempre la dicha capellania sea bien seruida, y ademas sean compellidos a ello por los subçessores que despues del ~~sub~~ ~~çedieren~~ esperan subçeder en el dicho patronazgo y de los dos subçesores dellos dichos mis padres pidiendolo ante qualesquier Justiçias que deste casso puedan y deban conosçer, si no lo hiçieren los dichos curas y beneficiados o parrochianos y a falta dellos sobre dichos pueda pedir el dicho cumplimiento qualquiera persona que con buen çelo se mouiere a ello = y asi mismo aclaro que si el tal patron clerigo saçerdote no quisiere seruir la dicha capellania cumpla con nombrar capellan para que la sirua y vse el della administraçion de patron porque esto queda a su boluntad

Otrosi aclaro y es mi boluntad que

Ninguna persona de ninguna
condiçion ni suerte que sea pueda
nombrar patron ni subçeder
en el dicho patronazgo per-
sona que sea desçendiente de
judios moros combersos/ o re-
conçiliados por el sancto offo
de la ynquissiçion/ ni peniten-
çiados por el ni desçendiente de
de esta seta mala y dañada ni
seguidor o consentidor della ni
acussados y castigados por ella
porque mi boluntad es que los
que en el dicho patronazgo sub-
çedieren sean christianos viejos
limpios de todas las dichas
maculas y rraças y de cada una
dellas y lo mismo se entienda
en las personas que siendo
limpios y pudiendo subçeder
en el dicho patronazgo fueren
cassados y se casaren con perso-
nas que como es dicho no sean
limpias de todas las dichas
rraças y maculas, y assi mismo
si algun patron siendo limpio
y como dicho es subçediere en el
dicho patronazgo y despues se
cassare con persona que no
lo sea que por el mesmo casso
pierdan los unos y los otros

llamados a el, el derecho dela sub
cession y subçedan los siguientes
en grado para ello llamados ex
cluyendo a los que assi no cum
plieren esta mi boluntad por
que es tal es mia, y que todos los
dichos patrones que subçedieren
en el dicho patronazgo sean
limpios y libres de todas las
dichas rraças y maculas como
lo fueron los dichos mis padres
y ante passados y lo son todas
las personas que yo nombro
por sus nombres en esta ynss
tituçion y fundaçion y lo fueron
sus padres y ante passados y
no de otra manera alguna —

Y Para que con toda boluntad
los dichos llamados por patro
nes a las dichas mis capilla y
capellania y los que despues
dellos por mi nombrados por
sus nombres subçedieren en el
dicho patronazgo por la dha
horden açepten el dicho cargo
y tengan el cuidado que se les
encarga de mi parte para el
defecto y perpetuidad dela
dicha capellania y todo lo demas
arriba declarado dexo una suer
ta y pieça çerrada de tapias

Suerte y pieça
pª le patron

Casilla y pieza con una cassilla en ella que
tengo y posseo junto a la fuente
de urbina de esta dicha çiudad que
es notoria y sale al camino que
de la puerta de urbina va para
la dicha fuente y para el lugar
de betoñu y campo de arriaga
y alinda con el dicho camino por
la parte de delantte y con la dha
fuente por otra parte y a las
espaldas della y con pieça de
francisco de gamiz y pedro de
gamiz hermanos vezinos desta
dicha çiudad de vitoria, la qual
trae al presente arrenta martin
del barrio vezino de esta
8 fan. dicha çiudad y paga en cada
un año ocho fanegas de trigo
blanco muequta la qual quiero
hayan y goçen los dichos pa
trones cada uno en su tiempo y
perpetuamente ande unida
con el dicho patronazgo y cobren
la rrenta della y la arrienden a su
voluntad o goçen del fructo della
como vieren que mas combiene
esto para parte de satisfaçion
del trabajo y cuidado que an de tener
en el gobierno y perpetuidad de
la dicha capellania y de que se cumpla
y guarde mi voluntad como va es
pecificada y con cargo que los tales

patrones sean obligados de tener las dichas tapias de que esta çercada en pie aderecandolas y lebantandolas siempre que se cayeren, y si porque esta costa podra pareçer y pareçiere a los dichos Juan de Aramburu y doña maria de arratia su muger de mucho gasto quisieren vender la dicha huerta pieça y cassilla lo puedan haçer y hagan con condiçion que dentro de vn año despues que la hubieren bendido sean obligados a emplear todo el preçio por que se vendiere y baliere en heredades de pan llevar que se subroguen en su lugar en terminos desta ciudad e de su jurisdiçion conforme a lo que yo dexo para la dicha capellania y donde el dicho premio que hubieren de aber los dichos patrones este siempre en pie y situado en bienes rraiçes para que con la rrenta dellas sea pagado de su ocupaçion y trabajo, y declaro que si los dichos Juan de Aramburu y doña maria de arratia su muger no hiçieren la dicha permuta y venta, para ello no la puedan haçer ninguno de los patrones que despues subçedieren porque

esta es mi voluntad y que no se pue
da ella / es bendiendola los dichos
Juan de Azamburu y su muger y
comprando e aunque heredades
de su valor, vender trocar ni en
agenar antes que de perpetua
mente obligada como las demas
heredades que quedan para la dicha
capellania situadas en pie per
petuamente, y la venta trueque
o enagenacion que de otra manera
se hiciere sea en si ninguna y de
ningun valor y efeto como de las
dichas mas heredades es referido
porque esta es mi voluntad y assi
lo aclaro quiero y mando y con las
condiciones aditamentos y grava
menes dichos ynstituyo y fundo
la dicha capellania = y para
cumplir y pagar este mi testa
mento y lo contenido en el estables
co por mis albaceas testamenta
rios a los dichos Juan de Azanburu
testamentarios y Juan lopez de oreitia a los
quales y a cada uno dellos yn so
lidum doy poder para que por
su auctoridad judicialmente pue
dan entrar en mis vienes y tomar
los que bastaren y venderlos en almo
neda o fuera della para el dicho e
fecto lo qual puedan hacer aunque
sea passado el año del albaceazgo
E ynstituyo por mi legitima universal

heredera a la dicha doña maria de
arratia mi sobrina muger del
dicho Juan de aramburu. la qual
aya y herede mis vienes cumplido
el dicho testamento y rreboco y doy
por ningunos qualesquier testamentos
y mandas y cobdecillos que en qual
quier manera aya hecho y otorgado
para que no balgan, saluo este mi
testamento que balga por tal o por
mi ultima y final boluntad o en
aquella mejor forma y manera
que aya lugar de derecho En testi
monio de lo qual lo otorgue
por testimonio de cristobal de
hondategui escriuano del rrey
nuestro señor y del numero de la
dicha ciudad de vitoria y testi
gos en fin escriptos en la dicha
ciudad de vitoria a primero
dia del mes de agosto de mill y
quinientos y ochenta y ocho años
siendo presentes por testigos
llamados y rrogados para ello
llamados Juan de curbano y Juan
beltran de ylarraça y francisco
de ocilla y martin del barrio y
francisco hortiz de ortaça vezi
nos y moradores en la dicha ciudad

ffha en primº de agosto de 1588

Ytem mando a la dicha doña franca
de arratia mi sobrina una taça y
una jarra de plata de balor de
veinte ducados por el amor que

le tengo y porque Ruegue a Dios por mi anima, a lo qual como dicho es fueron testigos los sobre dichos dia y mes contenidos de arriba, y la dicha otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco y que los dichos testigos vitimos estar en su buen juicio memoria y entendimiento dixo no sauia escreuir y a su Ruego firmo un testigo y todos los dichos testigos por sis, por la otorgante francisco de ocilla, Juan de curbano, Juan beltran de ylarraça por t.º francisco de ocilla, martin del barrio por testigo francisco ortiz de artaça christoual de bondategui = va testado / y. subcederan //. E yo el dho miguel de sarralde escriuano publico del rrey nro señor y del numero de la dha [illegible] fize sacar este treslado bien y fielmente del rregistro / original que en mi poder queda e fize mi signo

en testimonio. de verdad

miguel de sarralde

1588 — en 11 de agosto.

Testamento de mari nunez de Arratz

n 16 —